



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 151 -2019-MPCP

Pucallpa,

21 FEB. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 00743-2019 de fecha 08 de Enero del 2019, que contiene; recurso impugnativo de apelación interpuesto por el señor Pool Chujutalli Ahuite, contra la Carta N° 3072-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018; Informe Legal N° 146-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 19.02.2019; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción la ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

Que, en virtud del último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Expediente Administrativo de Trámite Externo N° 00743-2019, de fecha 08.01.2019, el señor Pool Chujutalli Ahuite, se dirige al Despacho de Alcaldía para solicitar reposición bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, a razón de haber sido despedido de su centro de trabajo al 31 de diciembre del 2018, sin tomar en cuenta su empleadora que estaba amparado por la Ley N° 24041, por lo que solicita se disponga su reposición bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, con contrato permanente;

Que, mediante Informe N° 071-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 31 de Enero del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de vistos a la Alta Dirección Municipal, a efectos de que el superior resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

"(...) 2.- De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que el recurrente Pool Chujutalli Ahuite ha sido contratado por esta institución edil como fiscalizador, en la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, bajo el régimen especial laboral del Decreto Legislativo N° 1057, en los ejercicios siguientes: 1°.- PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057-CAS: ingreso 01 de abril del 2015 Cese: 31 de Diciembre de 2018 (03 años y 09 meses), habiendo suscrito el recurrente el Contrato Administrativo de Servicios durante el 1° periodo, el mismo que como Régimen Especial ha sido materia de sentencias interpretativas recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional, que como precedente vinculante ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en la cual "Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable(...)" -literal h) F.J. 04 Exp. N° 03818-2009-PA/TC, cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad; 3.- que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 preceptúa que: el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado(...)", consecuentemente, al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión al empleo); por lo tanto, habiéndose quedado demostrado que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que ha culminado al vencer el plazo de su último contrato, esto es, al 31 de Diciembre de 2018, la comunicación y extinción de la relación laboral con el recurrente conforme lo señala el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporada mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, que otorga derechos laborales al régimen CAS, se encuentra arreglada a derecho; 4° que, asimismo al recurrente no le asiste el carácter tuitivo del artículo 1° de la Ley N° 24041 que preceptúa "Los servidores públicos contratados para labores de carácter permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276", por cuanto ya mantenía una relación laboral de plazo determinado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 105; estando a los argumentos expuestos, la pretensión del recurrente sobre reposición laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, deviene en improcedente".

Que, mediante Carta N° 3072-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Diciembre del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos comunicó al servidor CAS Pool Chujutalli Ahuite, la extinción de su contrato administrativo de servicios y Addenda N° 003-2018, por la causal de vencimiento del plazo del mismo, sustentándose dicha comunicación en los fundamentos legales que contiene;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el recurrente inicio en su oportunidad una relación de naturaleza laboral "especial" regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, y es preciso señalar al respecto que en el artículo 3° del Decreto Legislativo



N° 1057 norma que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala: "El Contrato Administrativo de Servicio constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276), al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, en ese orden de ideas, al tomar en cuenta cómo regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública independientemente del régimen laboral aplicable y al compararlos con el contenido en el Decreto Legislativo N° 1057, se advierte que éste no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente. De modo tal que, a partir de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional, (precedente vinculante) ha quedado establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en la cual "Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable(...)";

Que, por lo tanto, el Decreto Legislativo N° 1057, así como su reglamento, señalan expresamente que el Contrato Administrativo de Servicio (CAS) es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad, por lo tanto se puede observar que el recurrente concursó y aceptó obligaciones y derechos dispuestos en la norma acotada y cuyos contratos suscritos fueron a plazos y para labores determinadas y por ende, la culminación de su contratación se efectuó dentro del marco legal establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, en tal sentido, la Ley 24041, que ha sido invocada por el recurrente, no resulta aplicable a dicho régimen laboral;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, de las reglas contenidas en el **fundamento 21** señala que "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional", asimismo el **fundamento 23** señala "las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declarados improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior;

Que, en tal sentido el recurrente no acredita que haya participado de un concurso público abierto para una plaza presupuestada, vacante, de duración indeterminada, pues para ser considerado servidor público debió haber concursado para lograr a una plaza del régimen 276 lo que no ha ocurrido, como así lo prescribe el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S.N°005-90-PCM, que establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...); entonces conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes no es posible atender su pedido;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor Pool Chujutalli Ahuite, sobre reposición en el cargo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Lepridas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL